



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1669/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300543200005722**, debidò a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, en la que requirió lo siguiente:

"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias." (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300543200005722**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, acuerdo en el cual en el punto TERCERO se agregaron en sobre cerrado las fojas 7 y 6, se ordenó remitir las citadas documentales a excepción de las del punto tercero, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300543200005722**, remitiendo oficio número UTAI/302/MARZO/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, documento en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio UTAI/302/MARZO/2022:

...

- En relación al punto: *"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes"...*

Hago de su conocimiento que la prioridad de este Sujeto Obligado, es dar debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

Así mismo como lo establecido en el Artículo 6º en sus párrafos VII, VIII y IX de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto **NINGUNA** pregunta realizada por cualquier persona en pleno uso de sus derechos, es considerada por este sujeto obligado como absurda.

- Ahora bien en cuanto hace al cuestionamiento sobre: *"el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron)"*.

Le informo que esta Unidad de Transparencia, en base a lo establecido en los Artículos 3 fracciones X y XI, 12, 13, 14, 15, 18, 17, 42, 56 y demás aplicables de la Ley 318 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el tratamiento y resguardo de las solicitudes de información, debe de proteger la confidencialidad del nombre del solicitante y de los datos personales contenidos en las mismas.

- En cuanto hace referencia al número de veces que este Sujeto Obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos: Le informo que en base a las atribuciones este Sujeto Obligado, se le ha dado la atención a todas las solicitudes.
- En referencia al número de veces en que el IVAI ha confirmado de incompetencia a este Sujeto Obligado: Esa información se sugiere la solicite al Sujeto Obligado "Instituto Veracruzano de Acceso a la Información" (IVAI).

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"No puedo estar conforme con lo que dice el sujeto obligado respecto al último punto, de que dicha información se la requiera al IVAI, porque esa es información que también el ayuntamiento pudo generar al ser parte en un procedimiento.

Por otra parte, me resulta gracioso que me digan que no me pueden dar los nombres de los solicitantes que porque es confidencial y dato personal, etcétera, pero en el oficio de respuesta dejan visible mi nombre, como para que lo vea cualquiera en los buscadores de la PNT. O sea, ¿cómo? O_o" (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número UTAI/422/ABRIL/2022, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde se comunicó lo siguiente:



Unidad de Transparencia oficio UTAI/422/ABRIL/2022:

...

- De acuerdo a lo establecido en las fracciones III y V del referido artículo 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como parte del procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión antes citado, con el objeto de otorgar y reportar las pruebas pertinentes, respecto a las respuestas proporcionadas a la solicitud de información identificada con el número 300543200005722, en el cual se solicitó la información relativa a: "De los años 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias"; por medio del presente, me permito presentar los siguientes ALEGATOS:
- Que derivado de la solicitud de información identificada con el número 300543200005722, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través del oficio UTAI/302/MARZO/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, donde se da respuesta al solicitante, (anexo).
- Que, derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, el ahora Recurrido interpuso ante la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: "Razón de la interposición: No puedo estar conforme con lo que dice el sujeto obligado respecto al último punto, de que dicha información se la requiera al IVAI, porque esa es información que también el ayuntamiento pudo generar al ser parte en un procedimiento. Por otra parte, me resulta gracioso que me digan que no me pueden dar los nombres de los solicitantes que porque es confidencial y dato personal, etcétera, pero en el oficio de respuesta dejan visible mi nombre, como para que lo vea cualquiera en los buscadores de la PNT. O sea, ¿cómo? O_o".
- En atención y complemento al oficio arriba mencionado esta Unidad de Transparencia NO le han sido notificadas resoluciones, donde se le haya declarado incompetente por parte del "Instituto Veracruzano de Acceso a la Información" (IVAI).

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

"No puedo estar conforme con lo que dice el sujeto obligado respecto al último punto, de que dicha información se la requiera al IVAI, porque esa es información que también el ayuntamiento pudo generar al ser parte en un procedimiento.

Por otra parte, me resulta gracioso que me digan que no me pueden dar los nombres de los solicitantes que porque es confidencial y dato personal, etcétera, pero en el oficio de respuesta dejan visible mi nombre, como para que lo vea cualquiera en los buscadores de la PNT. O sea, ¿cómo? O_o" (sic).

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma de la contestación en cuanto al número de veces que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha declarado incompetente al sujeto obligado y el nombre de los solicitantes.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, **del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos**, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, 134 fracciones II y IX y 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

No obstante, lo correspondiente al nombre de las personas que interpusieron solicitudes de información ante los sujetos obligados constituye información confidencial conforme a lo normado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 3 fracciones X, XXXV, XLI, 12, 13 Y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos



constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquellos que tengan carácter de sujeto obligado en términos del artículo 4 de la presente Ley;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

En términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

Por otra parte, el sujeto obligado orientó al solicitante a interponer una solicitud ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer lo correspondiente al sentido de sus resoluciones.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia señala que se debe presumir la existencia de la información si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es decir, que exista una norma que faculte u obligue al Ente público a generar y/o resguardar la información petitionada, situación que no acontece en el caso de estudio por lo que válidamente el sujeto obligado manifestó no contar con la información correspondiente

a “las preguntas más absurdas”, de ahí que el particular no haya manifestado agravio en contra de dicha respuesta.

No obstante, el Titular de la Unidad violentó el derecho del ahora recurrente al señalar que no genera la información correspondiente la cantidad de resoluciones emitidas por el Instituto en las cuáles se confirmó la incompetencia del sujeto obligado.

Lo anterior es así porque, como anteriormente se expuso, es atribución del Titular de la Unidad de Transparencia dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso que se presenten al sujeto obligado, así como comparecer ante el Instituto en el trámite del recurso de revisión y recibir la notificación del fallo que corresponda, en consecuencia, tiene atribuciones para resguardar la información cuestionada.

Sin embargo, durante el trámite del medio de impugnación el Titular de la Unidad de Transparencia tuvo a bien modificar su respuesta inicial e informar que, no se localizó ninguna respuesta notificada en el sentido de señalar incompetencia del sujeto obligado para atender una solicitud de información, en consecuencia, tampoco se resguarda una resolución emitida por el Instituto en donde se haya confirmado la incompetencia aludida.

De ahí que el agravio manifestado haya quedado inoperante, pues la respuesta proporcionada durante el trámite del recurso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, satisfaciendo todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

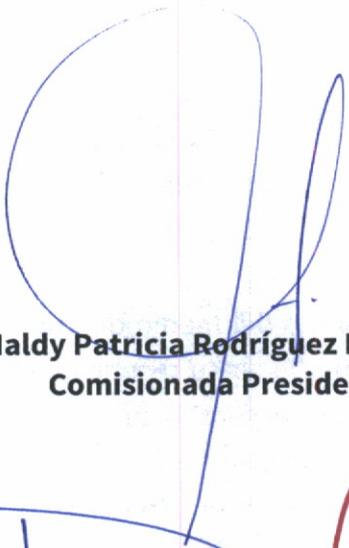
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

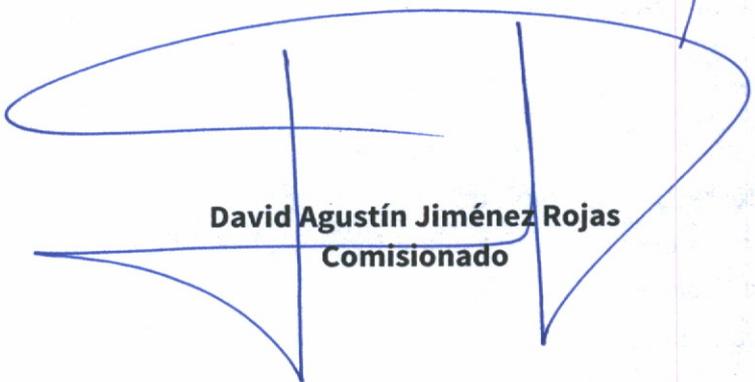
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos